

(en esos casos) . . . . . sería legalmente competente para rever las sentencias de los más altos tribunales del país. . . . . La regla sentada es absolutamente necesaria para evitar que la anarquía reine en los procedimientos judiciales. . . . . Cada tribunal debe ser el juez de sus actos, y el competente para corregir sus errores por medio de los recursos legales.»<sup>1</sup> Con la energía que estas citas que he hecho lo revelan, han procurado los tribunales norteamericanos impedir que el habeas corpus degenera en el abuso de sustraer de sus jueces competentes á los acusados con sus causas, para decidir estas en un procedimiento irregular. Muchas ejecutorias existen que consagran la limitación enseñada por los jurisconsultos, respecto de la impropiedad del habeas corpus en casos de prisión en virtud de proceso legal, una vez que aparezca comprobada la existencia, validez y actual fuerza legal de este, como ellos dicen.

Aunque de las doctrinas á que me acabo de referir se inferiría que, cuando hay recurso de apelación contra la orden de detención, no es procedente el habeas corpus, porque entonces el tribunal superior en grado es el que debe, por medio de aquel recurso, administrar pronta justicia al quejoso, en la práctica norteamericana y aun en la inglesa, está reconocido que en ciertos casos se pueden

1 By an inversion of their functions a single judge. . . . would be legally competent to rejudge the judgments of the highest tribunals in the land. . . . The rule is therefore absolutely necessary to prevent judicial proceedings from running into a state of incurable disorder. . . . Every court is the proper tribunal to judge of the regularity or abuse of its process, and the remedy of the alleged irregularity here is an application to the court from which the process issued. Caso de Leckey citado por Hurd, p. 340.

unir los writ of habeas corpus y *certiorari*,<sup>1</sup> para que en un solo proceso se decida la suerte del preso, gozando este á la vez de los beneficios de la apelación y del habeas corpus. Hé aquí las doctrinas que en este punto se siguen.

La Corte que expide el writ of certiorari debe tener jurisdicción apelada en el caso de que se trata, pues no es bastante que ella sea superior en dignidad al tribunal que conoce de la causa, sino que necesita tener poder para revocar ó corregir los actos de ese tribunal.<sup>2</sup> Así es que la facultad para expedir ese writ no coexiste con la de conocer del habeas corpus, porque para otorgar aquel es preciso ejercer una jurisdicción superior en grado, cosa que en este no sucede.<sup>3</sup> Por esto en Inglaterra el Tribunal llamado «King's Bench» que ejerce la suprema jurisdicción en materia criminal, puede en virtud de la plenitud de su poder expedir el writ of certiorari, dirigiéndolo á cualquiera de los tribunales del Reino con el objeto de revisar el proceso y confirmar ó revocar la orden de prisión en virtud de los datos que en él aparecen.<sup>4</sup> La razón para usar de ambos writs en estos casos

1 A writ used generally for the purpose of removing causes, before trial or judgment, from inferior to superior courts. Burrill. Obra cit., ver. cit.

2 It is not enough that it is a court of. . . higher dignity; it must have power of revision in the particular case; the power to correct or reverse the action of the inferior court. Hurd, pág. 349.

3 The power to grant the writ of certiorari is not coextensive with the power to grant the writ of habeas corpus. Hurd. Obra cit., pág. 356.

4 In England the court of the "King's Bench" hath a superintendency over all courts of an inferior criminal jurisdiction, and may, by the plenitude of its powers, award a certiorari to have

está así explicada: «El habeas corpus no lleva al tribunal que lo expide, más que el cuerpo del preso y la razón ó motivo de su prision, pero no su proceso mismo. El writ of certiorari por el contrario, no lleva al tribunal más que el proceso. En virtud del habeas corpus se puede juzgar de la legalidad de la prision, pero no de la del proceso; para juzgar de esta es preciso que el proceso esté á la vista, y esto se consigue por el writ of certiorari.<sup>1</sup>» Hay por esto gran diferencia entre los tribunales que pueden conceder ambos writs, y los que tienen jurisdiccion solo para expedir el de habeas corpus, porque estos no pueden juzgar de las irregularidades del proceso, y cuando de ellas se trata, deben dejar al preso á disposicion de su juez para que por medio del writ of error obtenga la debida justicia, mientras que aquellos sí pueden hacerlo, hasta absolviendo por completo al acusado.<sup>2</sup>

Nuestra jurisprudencia difiere esencialmente en todos estos puntos de la inglesa y de la norteamericana. La ley vigente entre nosotros dispone en su art. 15 que: «la Suprema Corte. . . . sin nueva sustanciacion examinará el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia. . . revocando, ó confirmando, ó modificando la de

---

any indictment removed and brought before itself to determine the validity of it, and to quash or affirm it. Id., pág. 353.

1 Bac. Abr. Habeas corpus. B. 3.

2 And herein lies an important difference between the powers of courts having jurisdiction over both writs and those having power only over the habeas corpus. The former, where both writs have been issued, may. . . reverse or quash the conviction and discharge or remand the prisoner. The latter can only remand him and leave him to his remedy by writ of error or certiorari. Stewart's case. 1—Abbott's Pr. cases, 210.

primera instancia.» No solo son, pues, apelables las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito, sino que tienen que revisarse siempre por la Suprema Corte, de tal modo, que aunque las partes no apelen, aunque se conformen con ellas, aunque pidan que se ejecuten luego, sin elevarlas á la confirmacion del superior, ellas no causan ejecutoria, sino en virtud de esa esencial revision. De la concordancia de ese art. 15 con la parte final del 13 y con el 18, resulta demostrada esa verdad, verdad que además nunca se ha puesto en duda por nadie. Y las sentencias de la Corte no solo causan ejecutoria, definiendo la verdad legal, sino que contra ellas *no hay recurso alguno*, segun lo declara el art. 17 de la ley. Ningun tribunal, ni la misma Suprema Corte puede despues hacer una declaracion que sea contraria al caso juzgado. Sus resoluciones son la verdad legal que nadie puede discutir.

Esto dicho, se comprende ya la primera y muy sustancial diferencia que separa á nuestra legislacion de las extranjeras con las que la estoy comparando. Si se tiene en cuenta que el amparo, como el habeas corpus, juzga de la constitucionalidad de las leyes, de las cuestiones más graves; que las sentencias que en aquel recurso se pronuncian *fijan el derecho público de la Nacion*,<sup>1</sup> se reconocerá toda la razón que nuestra ley ha tenido para exigir que siempre las sentencias de amparo sean revisadas por el tribunal más respetable de la República. Entre nosotros, pues, está realizada la justísima aspiracion de los jurisconsultos norteamericanos, que contra las viejas prácticas piden que no se fie á un solo juez la

---

1 Art. 28 de la ley de 20 de Enero.

decision de esas cuestiones, que pueden tener la más importante gravedad, cuestiones que pueden afectar las relaciones de los poderes más elevados, la paz misma de la República: ellas de verdad exigen por todos motivos la consideracion de los jueces más sabios, y nuestras leyes que confían su final decision al tribunal que da mayores garantías de acierto, están mucho más adelantadas que las del país vecino en este punto. Cualesquiera que sean las tradiciones de la common law, indudable es que esta reforma del amparo sobre el habeas corpus, hace á aquel recurso superior á este. Inútil es decir que aquí no se puede, como en Inglaterra y en algunos Estados de la Union norteamericana, admitir la doctrina de que desechado el recurso por un tribunal, sea lícito ir á otro con la misma demanda, porque causando ejecutoria la sentencia de la Corte, que niega el amparo, y siendo esa declaracion la verdad legal en el caso, ante ningun tribunal se puede abrir nuevo juicio sobre la misma controversia. Esta doctrina es de tal modo correcta y segura, que aun está definido por una ejecutoria que los jueces de Distrito incurren en responsabilidad conforme al artículo 25 de la ley de 20 de Enero, admitiendo, dando entrada siquiera á un segundo juicio de amparo sobre el mismo caso ya fallado por la Corte, y esto aun cuando sea diversa la garantía cuya violacion se alegue. La *rex judicata* merece con justicia estos respetos.<sup>1</sup>

Diferencias igualmente radicales existen respecto del procedimiento del habeas corpus en procesos legales, comparado con el del amparo. Las doctrinas, las ejecuto-

1 Ejecutoria de 6 de Julio de 1875 inserta en la nota de las páginas 265 á 269.

rias que acabo de citar en cuanto á ese punto, demuestran que la jurisprudencia norteamericana es impotente bajo los principios que profesa, para formular una teoría precisa que la salve de caer en alguno de los dos fatales extremos que trata de evitar: ó los tribunales que conocen del habeas corpus nunca han de poder revisar los procedimientos de los que sean competentes, y entonces ese recurso se debe negar siempre que la prision sea el resultado de un proceso legal, ó ese recurso es procedente aun en estos casos, y entonces es inevitable la invasion de ajena jurisdiccion. De este fatal dilema no pueden escapar los jurisconsultos americanos, sin que las doctrinas vagas que sientan para no llegar en la práctica hasta donde las consecuencias de los principios llevan, basten á salvar las gravísimas dificultades que sobre estas materias he tenido ocasion de hacer notar hablando de la controvertibilidad de los hechos del return, de la admision de la fianza, y últimamente del habeas corpus pedido contra la detencion ordenada por un juez.

Nuestras leyes han sabido dar satisfactoria solucion á ese problema irresoluble en la jurisprudencia americana, y está ya formulada la teoría científica, precisa, que respetando los principios que esa misma jurisprudencia proclama, los pone al abrigo de toda violacion. Esa teoría se reduce á estos sencillos términos, permítaseme repetirlo: El amparo juzga de la *inconstitucionalidad* de los actos de las autoridades, no de la *injusticia* de esos mismos actos, ni mucho menos de los de los particulares: de ese principio fecundo se deduce como necesaria consecuencia, que si bien el juez federal juzgará de los procedimientos de un juez comun, cuando estos violen alguna *garantía individual*, nada tendrá que hacer cuando

este mismo juez obre con injusticia, falte á sus deberes, se deje cohechar, etc., etc.; el juez federal intervendrá en un proceso criminal cuando al acusado, por ejemplo, se le niegue la defensa, pero esto no para juzgar de su culpabilidad ó inocencia, no para ponerlo en libertad, sino solo para protegerlo en esa garantía violada. Así, como se ve, no se invade jurisdicción ajena, pues cada juez conoce de la cuestión que le es propia, sin arrogarse atribuciones que al otro corresponden. De esta manera ha quedado bien definida entre nosotros la línea de separación entre el oficio de la justicia federal en el recurso de amparo, y el de los tribunales comunes en el juicio criminal: aquella no tiene más misión que proteger las garantías individuales, aunque se violen en un proceso legal; á estos toca administrar recta justicia, corrigiendo los superiores, por medio de los recursos legales, los errores en que puedan incurrir los inferiores.

Nosotros, pues, no solo proclamamos el principio de que el amparo no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para producir conflictos entre los tribunales, ni para establecer la anarquía en los procedimientos judiciales, y aun en el orden gerárquico de la magistratura, ni para subvertir todo orden y toda ley, sino que lo practicamos, dándole vida en nuestras mismas leyes, señalando el límite hasta donde la justicia federal puede llegar, amparando garantías, y límite que respeta el ancho campo en que se ejerce la jurisdicción ordinaria. Por la aplicación, por los efectos prácticos que nuestras leyes han sabido dar á ese principio, por la innegable mejora que en este interesantísimo punto del procedimiento del recurso han introducido, precaviendo los serios obstáculos con que luchan en vano las extran-

teras, las mexicanas han adquirido un título á la consideración, al respeto de todos los que se interesen en el perfeccionamiento de las instituciones de los pueblos libres. No hay necesidad de decir, después de esto, que por este motivo el amparo es también superior al habeas corpus.

Siguiendo aún marcando más diferencias entre nuestra jurisprudencia y la extranjera, debo manifestar que entre nosotros no existe el writ of certiorari, ni recurso alguno parecido que surta sus efectos; por el contrario, es una antigua regla de nuestra jurisprudencia que ningún tribunal superior, por más elevado que sea, puede pedir al inferior un proceso en curso ni aun *ad effectum videndi*. Solo en grado puede elevarse ese proceso al superior; solo en grado puede este corregir los errores ó abusos del inferior. Y como por otra parte la Suprema Corte, que es el único tribunal en la República que revisa las sentencias de amparo, no es nunca el tribunal de apelación de los jueces locales ni aun de los comunes del Distrito, jamás entre nosotros han tenido aplicación las doctrinas norteamericanas sobre la unión de los writ of habeas corpus y certiorari, porque ellas son por completo contrarias á los principios fundamentales de nuestra legislación.

No quiere esto decir que entre nosotros no se pueda usar contra un acto determinado de un juez el recurso de amparo y el de apelación. El auto de bien preso, por ejemplo, es susceptible de ambos recursos; el de amparo ante el juez federal, y el de apelación ante el respectivo superior del juez que lo pronuncia, y sin que por esto pueda haber conflictos entre esos tribunales, porque cada uno de ellos conoce sobre materia diversa: el juez federal

examina solo si ese auto se ha pronunciado dentro de tres dias; si es de verdad un delito el acto por el que la prision se ha decretado; si ese delito merece pena corporal, etc., etc., mientras que el tribunal de apelacion aprecia los datos que el inferior haya tenido para reputar al acusado culpable del delito, revé los fundamentos del auto, califica los procedimientos, etc., etc.; quedando así los dos tribunales, el federal y el ordinario, en completa libertad para resolver en justicia las cuestiones de su competencia, sin invadir jurisdiccion extraña. Así, sin admitir nosotros el writ of certiorari, tenemos establecido el recurso de apelacion, sin complicarlo tampoco con el amparo: ambos son procedentes en su caso, cada uno de ellos se sustancia independientemente ante su juez competente, y ninguno entra al terreno de ajena jurisdiccion. Entre nosotros alguna vez se ha sostenido que el amparo es solo un recurso subsidiario, que nace á falta de otro ordinario, la apelacion, la súplica, revision, nulidad, etc.; pero hay en contrario tantas y tan uniformes ejecutorias decidiendo que el amparo es un recurso en la esfera constitucional tan ordinario como la apelacion en la jurisprudencia comun, que es un recurso que procede de derecho luego que una garantía se viola, que debe reputarse ya definido este punto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Una de ellas es esta:

México, Octubre 18 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por María de Jesus Juarez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, contra la sentencia del juez primero de primera instancia de Pachuca, que la condenó á cinco años cuatro meses de prision por el delito de plagio, sin haber plenas pruebas. Vistos: el informe de la autoridad responsable, el pedimento fis-

cal, y el auto del Juzgado de Distrito, fecha 23 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo solicitado.

Considerando: Que el juez de Distrito funda su determinacion en que el recurso es improcedente y prematuro, porque mientras el fallo del inferior no cause ejecutoria, la Juarez no puede reputarse sentenciada, ni considerar violadas en su persona las garantías constitucionales, pues es posible que en la segunda instancia se revoque la sentencia de primera:

Que contra la teoria de reputar el juicio de amparo como improcedente mientras no se agoten los recursos ordinarios, hay muchas ejecutorias de esta Suprema Corte sobre no ser extraordinario el recurso de amparo, sino constitucional, y que, por lo mismo, puede instaurarse en cualquier estado de un proceso, aun cuando no haya terminado por sentencia ejecutoriada, siempre que se alegue que con tal ó cual acto del juez que conoce de la causa se han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez, contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital que la sentenció por el delito de plagio á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Enrique Landa*, Secretario.